

Para recordar

Algunas sentencias sobre agresiones a alumnos por sus compañeros de centro

Breve relato de los hechos	Sentencia
<p>En un centro educativo privado, un chico de 14 años que humillaba e insultaba a una compañera, agredió con puñetazos y llegó a clavarle un bolígrafo en la espalda, lo que provocó en la menor, consecuencias tales como hematomas, problemas emocionales y dificultades en sus relaciones sociales.</p>	<p>La Sentencia de fecha 13.10.2006 de la Audiencia Provincial de Valencia condena al Centro Educativo por importe de 11.221 euros, como responsable del acoso.</p>
<p>En el patio del centro escolar un alumno, al tratar de huir de la agresión de varios compañeros de clase, se refugió en los baños, introduciéndose en uno de ellos seguido por los otros menores, que se abalanzaron sobre él cerrando la puerta de tal manera que le atrapó el cuarto dedo de la mano izquierda, por lo que sufrió la ablación traumática de parte de la primera falange.</p>	<p>La Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de fecha 31.01.2003, condena al colegio y a la aseguradora en la cantidad de 2.763,15 euros, correspondiendo la responsabilidad civil directa a la entidad aseguradora.</p>
<p>Una menor, a la salida del centro educativo, al finalizar la jornada escolar, en unos jardines situados frente al colegio, recibió golpes y bofetadas de otras compañeras, produciéndole lesiones y siéndole quemada la ropa con cigarrillos encendidos, por lo que hubo de ser asistida en la Casa de Socorro. A consecuencia de los hechos, la escolar agredida hubo de ser sometida a tratamiento psicológico por haber desarrollado un trastorno por stress posttraumático, basado en las dificultades de relación con sus compañeros, además de retraimiento, inseguridad, estado de ansiedad y trastorno del sueño.</p>	<p>La Audiencia Provincial de Álava, en sentencia de fecha 5.11.1998, condena sólo a los padres de las menores agresoras a abonar a los demandantes la suma de 800.000 ptas. (100.000 pesetas cada uno de ellos) e intereses legales.</p>
<p>Una menor de 6 años de edad acude a urgencias afirmando que cuatro compañeros, también de seis o siete años de edad, le causaron lesiones, en los aseos del colegio, en diversas partes del cuerpo por malos tratos y agresión sexual.</p>	<p>La STSJ de la Comunidad Valenciana condena a la Consellería de Educación a indemnizar al demandante en una cuantía de 744.800 ptas.</p>

En relación con las consecuencias de las denominadas "novatadas", que en ocasiones devienen en secuelas graves para el alumno que las sufre, los tribunales suelen condenar a la Administración por responsabilidad patrimonial cuando se acredita que los daños ocasionados al menor se producen por no haber mediado mayor cuidado del Centro escolar o de los profesores (véase ficha "Novatadas" de la página siguiente).

Las "novatadas" según el Consejo de Estado	El Consejo de Estado, en su dictamen 99/84, de 23.06.1994, señaló que la responsabilidad por las novatadas vendrá motivada por la "falta de una adecuada custodia de los profesores responsables de la clase o actividad educativa durante el desarrollo de la misma".
--	--

Finalmente, cabe reseñar algunos de los síntomas o cuadro psicopatológico que presentan en ocasiones los alumnos que sufren agresiones físicas o psíquicas de sus compañeros (por "bullying" o por lamentables novatadas). En algunas sentencias, los magistrados recogen y relatan las consecuencias:

TRIBUNAL SUPREMO	"... a) negativismo, con nula conciencia de la enfermedad; b) heteroagresividad con otros problemas de conducta, desordenada y extravagante (destrozos y provocación de incendios en su domicilio, fugas "hacia ninguna parte", abandono de su aseo personal, etc.); c) ideas delirantes e insomnio; d) episodio de agitación psicomotriz alternantes con otros de fuerte inhibición y apatía". Los resultados de las pruebas complementarias realizadas y adjuntas a este informe (EAG, TAC y RMN) junto con el cuadro anteriormente descrito, confirman el diagnóstico de psicosis orgánica postraumática...". (Sentencia de fecha 20.12.2004).
Algunas de las consecuencias de las agresiones y novatadas	

1.2. Características del daño o lesión

Para que pueda surgir el derecho a exigir reparación o responsabilidades por parte del lesionado, por los daños ocasionados o sufridos, éstos habrán de ser siempre efectivos, evaluables económicamente e individualizados, con relación a una persona o grupo de personas, incluyéndose tanto los daños materiales como morales.

A. Cuando se afirma que el daño ha de ser *efectivo* se quiere destacar la necesidad de probar su propia existencia, con la lógica consecuencia de la exclusión de los daños potenciales o eventuales. Se integrarían dentro de tal característica los daños morales que pudieran originarse en el alumno, siempre que pudieran acreditarse igualmente los mismos.

"Novatadas"

Relato de los hechos

El primer día de clases, un alumno fue asediado por unos compañeros del Instituto con el fin de realizar alguna novatada. Al intentar huir, cayó por un desnivel ocasionándose lesiones que le impidieron asistir a clase durante todo el curso académico. Al inicio del nuevo curso escolar, el referido alumno sufrió una nueva caída al subir la escalera del mismo centro, sin que constase que en esta caída hubiera ninguna influencia externa ni de terceras personas. A resultas de esa caída, sufrió traumatismo craneoencefálico con breve pérdida de conciencia e igualmente contusión en la rodilla derecha que curó sin complicaciones. El traumatismo craneoencefálico evolucionó hacia un cambio radical en su conducta hasta serle diagnosticado un síndrome depresivo reactivo, encontrándose incapacitado para cualquier tipo de actividad sociolaboral regular y normal y precisando un control por tercera persona. Posteriormente, se le reconoció la condición de minusválido con una minusvalía del 75%.

Lugar	Fecha	Centro	Demandante	Demandado	Vía empleada
Lorca	1992	Público	Padres del accidentado	Profesor	Civil



Sentencia Tribunal Supremo, 20.12.2004

Se condena a la Administración a indemnizar a los padres con 256.120 €.

Comentarios y Conclusiones

1. Se destaca cómo se tuvieron en gran consideración las declaraciones de la propia Dirección del IES (calificada como "persona de relevancia"). Con fundamento a ello, el Supremo da por probado que el alumno sufrió el daño (lesiones y fallos en la pierna derecha) como consecuencia de una primera caída al intentar huir de otros compañeros de cursos superiores que pretendían gastar una novatada. Y tales lesiones determinaron la segunda caída que le agudizaron las lesiones padecidas.

2. En estos casos los tribunales consideran existente un nexo causal entre el descuido del Centro, y de los profesores, y las consecuencias dañosas sufridas por el alumno. Por ello condenan a la Administración, ya que el daño se produce en el recinto escolar y por unos hechos que no se hubieran producido de haber mediado mayor cuidado del Centro o Profesorado responsable, que han de velar para que no se produzcan acciones de tal naturaleza.

B. En la exigencia de que el daño sea *evaluable económicamente*, se resalta la posibilidad de poder ser cuantificado en importes dinerarios ciertos. Es lo que el Tribunal Supremo llama "realidad efectiva de un daño evaluable económicamente"

(a modo de ejemplos: mediante la presentación de certificación de la valoración de una minusvalía que padece el menor, o de facturas). Por ello, no se estiman válidas las genéricas reclamaciones de "indemnización global o pensión". (Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 20.12.2004).

Cabe incluir como susceptibles de dicha valoración no sólo los daños que el propio lesionado sufra en sus bienes patrimoniales sino también en los personales. Los daños morales podrían integrarse también en la consideración de daños indemnizables, si bien deben remarcarse las mayores reticencias que ofrece en este sentido la jurisdicción contenciosa sobre la civil o penal.

C. Al mencionar que el daño ha de ser *individualizado* se está queriendo indicar que éste ha de incardinarse en una persona o grupo de personas.

CASO
RESUELTO

Lesión de una
alumna en el
recreo

La sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de fecha 5.06.2000, en un caso en que una alumna fue lesionada en el patio de recreo por otra compañera, distingue: 1) El daño producido (la rotura de los incisivos de la alumna lesionada) que se ha de determinar, autenticar y consignar en los informes elaborados por el personal del propio centro escolar, previa la veracidad del accidente ocurrido durante el tiempo de recreo (daño efectivo); 2) La cuantificación económica de los mismos, cierta y evaluable, que se ha de justificar con la consiguiente factura (daño evaluable económicamente); 3) Si el daño resulta individualizado en un alumno/a determinado/a.

D. El daño ha de ser *antijurídico*, es decir, que el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Sobre este particular, ha sido enunciada de manera continuada una doctrina jurisprudencial, según la cual para que el daño soportado por el ciudadano sea antijurídico basta que el riesgo inherente al funcionamiento del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, no existiendo entonces deber del perjudicado de soportar el menoscabo. En tales supuestos, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Sentencia del
TRIBUNAL
SUPERIOR de
LA RIOJA

Accidente no
antijurídico

Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 12 de julio de 2002, en un supuesto de hecho en el que un alumno que cursaba 3º de ESO sufre daños al caerse de una cama en el internado de un instituto, considera que el hecho desencadenante del daño cabe integrarlo como "riesgo socialmente aceptado que impone la vida en comunidad". Por ello, por no resultar antijurídico, debe ser soportado por el ciudadano, quedando fuera del resarcimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sin embargo, desde la perspectiva que ofrece el análisis de la conducta del menor accidentado, también se dan situaciones en las que no puede hablarse de responsabilidad del centro educativo, sino de quien sufre el daño -quien, por ello, tendrá la obligación de soportarlo; así, en los casos de participación voluntaria de un alumno en una actividad de riesgo (por ejemplo, en entrenamientos para participar en competiciones de alto nivel deportivo), o cuando el comportamiento del lesionado sea calificado de negligente.

A tener en cuenta...

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO O LESIÓN

- *Efectivo*: Se ha de probar su existencia.
- *Evaluable económicamente*.
- *Individualizado*: En una persona o grupo de personas.
- *Antijurídico*: El perjudicado no tiene por qué soportarlo.

Finalmente, resulta pertinente subrayar que no todos los daños ocasionados en los centros educativos han de ser sustanciados por procedimientos penales o civiles, ya que dependiendo de la mayor o menor gravedad, deben ser resueltos en los ámbitos educativos internos, a través de sus propios mecanismos sancionadores.

Gamberradas en los Centros

Han de ser objeto de expediente sancionador interno, no penal

La sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de fecha 22.03.2001, considera como gamberrada, y por ello objeto sólo de expediente sancionador del propio IES, y no del ámbito del Derecho Penal, sino dentro del Derecho sancionador educativo, la conducta de un menor que en compañía de otros dos menores hicieron explotar unas "botellas-bombas", preparadas con botellas de sulfuro y bolas de papel de aluminio, contra una pared del IES y el día siguiente en el pasillo de entrada al centro docente referido, ya que "no causaron daños probados y explotaron sin alterar el orden en el centro docente, sin que conste que se produjeran daños más allá de las manchas en el suelo, producto del líquido que contenían las botellas".

1.3. Referencia a los daños físicos, materiales y morales ocasionados

Los accidentes escolares susceptibles de reclamación ante los tribunales abarcan tanto a los patrimoniales -físicos y materiales- como los morales; a los

causados a terceros o a los que se causan a sí mismos; a los daños directos y a los indirectos; o a los daños causados a las cosas o a las personas.

A. Daños físicos

Entre los daños físicos se incluyen, por ejemplo, la muerte del alumno, quemaduras, lesiones en los ojos, mandíbula, extremidades, en los dedos o en la cabeza, y sus correspondientes secuelas, etc.

B. Daños materiales

Entre los daños materiales se señalan, por ejemplo, las roturas de gafas, pérdida o deterioro de lentillas, o desperfectos en la ropa o material didáctico, etc. Como ampliación de estos daños podrían incluirse, por ejemplo, los gastos dinerarios por tratamiento psicológico abonados a un profesional.

C. Daños morales

Los casos tratados por los tribunales de justicia recogen entre los daños morales padecidos por los alumnos que sufren accidentes escolares: los referidos a las secuelas por sobrellevar el dolor, la angustia, sufrimiento, tristeza, desazón o inquietud, desajustes psicológicos -tanto a nivel personal como social-, infravaloración de sí mismo, sentimiento de culpa, tensión psíquica, tendencia a la somatización, negativismo social, falta de aplicación en el aprendizaje, indisciplina escolar, etc.

A tener en cuenta...

⇒ En muchas ocasiones las tres modalidades de lesiones resultan concurrentes. Así, ante un repentino cruce de palabras entre dos alumnos en una clase por una nimia discusión, que devino en riña, se causaron lesiones físicas (en los ojos), daños materiales (rotura de gafas) y daños morales (ya que se vertieron insultos despectivos o humillantes de matiz xenófobo).

En consideración a los daños morales, cabe significar:

A. Que aunque nuestro Código civil no contempla de forma explícita la indemnización por los denominados daños morales, no obstante, su artículo 1.107.2., referido al caso en que se actúa con dolo, impone el resarcimiento de "todos" los daños al deudor por falta de cumplimiento de la obligación.

B. Ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que conjugando el anterior artículo con los 1.101 y 1.106 del Código Civil, ha ido elaborando una doctrina continuada y progresiva sobre su procedencia, declarando que si bien su valoración

no puede obtenerse de pruebas directas y objetivas, no por ello se imposibilita a los tribunales a que puedan fijar su cuantificación, en aquellos supuestos en que efectivamente han concurrido; y a tales efectos, han de tenerse en cuenta y ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso, pues lo que se trata precisamente no es de llevar a cabo una restitución en las pérdidas que hayan podido sufrir en su patrimonio, sino de contribuir de alguna manera a sobrellevar el dolor y angustia de las personas perjudicadas por el actuar injusto, abusivo o ilegal de otro.

DAÑOS MORALES

Alcance de los mismos, según el TRIBUNAL SUPREMO

En un supuesto de expulsión de un alumno del centro no siguiendo los preceptivos pasos reglamentarios, expresa que "los daños generados en abuso del derecho imputables al colegio demandado por la expulsión que decidió del alumno referenciado, justifica la procedencia de la indemnización por daños morales por la repercusión de la sanción de expulsión en los padres del recurrente -que fueron también demandantes-, que les quebrantó la confianza en el colegio y de que su hijo pudiera llevar a cabo sus estudios sin el corte arbitrario que se produjo y les hizo pasar por un estado de notoria intranquilidad y desasosiego, pues hubieron de buscar como pudieron, otro colegio que lo admitiera, lo que ocurrió ya avanzado el curso, pero el tiempo dejado atrás no fue precisamente de satisfacción y serenidad para los mismos, sino al contrario de sobresalto y hasta pesadilla que no deja de producir impactos psicológicos y afectar a la armonía familiar" (sentencia de fecha 27.07.1994).

C. Que algunos tribunales al cuantificar tales daños morales tienen en cuenta no sólo las secuelas o trastornos ocasionados hasta la fecha de la sentencia, sino también los que "son susceptibles de aparecer en el futuro".

D. Por su parte, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los apartados 3 y 4 de su artículo 9) establece dos principios sobre la protección a los daños morales: a) que la tutela judicial de indemnización se debe extender a tales daños; b) que su valoración se efectuará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. En consecuencia, y en términos generales, el daño moral hay que referirlo a dolor inferido, sufrimiento, tristeza, desazón o inquietud que afecta a la persona que lo padece.

E. En relación a si el daño material y el daño moral deben englobarse bajo un mismo concepto (el de daño) o si, por el contrario, responde a dos conceptos diferentes, según la doctrina más autorizada, es preferible pronunciarse en el último de los sentidos expuestos, ya que sólo el daño patrimonial puede ser propiamente "resarcido" mientras que los daños morales, no patrimoniales, no son resarcibles, sino sólo, en algún modo, "compensables". En dicha línea ha declarado expresamente el Tribunal Supremo que la pretensión de la indemnización del daño moral cuando tiene por objeto el pago de una cantidad de dinero, más que una

función reparadora, cumple la finalidad de ser una compensación de los sufrimientos del perjudicado (el denominado "*pretium doloris*", o en la doctrina alemana el "*dinero del dolor*"), que resulta valorable, si bien implica un concepto jurídico impreciso que en ningún caso puede saciar los hondos sentimientos de dolor, jurídicamente inestimables y cuya cuantificación económica supondría un atentado a los derechos fundamentales del hombre.

2. Circunstancias que envuelven los hechos: lugar y momento

Tras una primera observación atenta sobre qué daños se han producido, varios son los aspectos básicos sobre los que detenerse antes de entrar a analizar las posibles responsabilidades civiles del titular del centro -si es privado- o de la Administración educativa -si es público- o del personal que trabaja en los mismos. Y ello habrá de facilitar la tarea de delimitar si la conducta o suceso que ha originado el daño ha de incluirse entre los exigibles a los mismos, dadas sus obligaciones de vigilancia, guarda y protección con respecto a sus alumnos. En consecuencia, se ha de indagar en dos circunstancias básicas: el lugar y el momento en que se ha producido el hecho dañoso.

Por ello, en el estudio de las responsabilidades por accidentes pueden destacarse algunas observaciones que permiten modular la mayor o menor imputación de la Administración educativa, del centro escolar o del profesor:

A. La de verificar si el daño ha ocurrido en tiempo y lugar pertinente para tal imputación, es decir:

- En ámbitos físicos de prestación por parte del centro del servicio educativo, así, en el propio recinto escolar, pistas deportivas, laboratorios, o en el autobús escolar, camping, albergues, hoteles -con ocasión de excursiones-, etc.
- En periodos de tiempo en que los alumnos se encuentren bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares, extraescolares y complementarias, o durante el tiempo de recreo en el que se desarrollan actividades de los alumnos, cuidadas pero habitualmente no dirigidas por el centro educativo.

B. La de analizar si, por el contrario, en el accidente no concurren las circunstancias arriba señaladas, ya que en ocasiones se dan situaciones en las que alumnos han sufrido o causado daños una vez terminada la jornada lectiva cuando, por ejemplo, se dirigían a sus domicilios, una vez abandonadas las instalaciones. En estos casos, los tribunales han resuelto que existe una ausencia de responsabilidad del centro, dado que no concurren los requisitos antes mencionados (lugar y tiempo).

CASO RESUELTO

Puñetazo mientras se dirigía a su domicilio

La sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia, de fecha 16.06.2003, considera que las lesiones causadas a un alumno de un colegio por un puñetazo propinado por otro en el rostro, mientras se dirigían a sus domicilios, no son imputables al centro o profesorado, ya que ha ocurrido en horario más allá del lectivo y fuera del recinto, y por ello fuera del ámbito de control y vigilancia de los educadores, en quienes no cabe descargar responsabilidad alguna. En tal caso, la culpa extracontractual corresponde a los padres del menor agresor.

2.1. Lugar donde se ha producido el hecho dañoso

2.1.1. Dentro de las instalaciones educativas

El espacio físico en el que ha sucedido el hecho dañoso es un dato de especial significado. Este ámbito territorial, natural o usual, donde se genera suele ser el recinto escolar donde el alumno cursa sus estudios, bien en clase, bien en alguna de las dependencias del mismo (laboratorios, bibliotecas, sala de ordenadores, gimnasio, patios, etc.), distinguiendo la jurisprudencia, en ocasiones, el grado de responsabilidad en función del lugar donde han ocurrido los hechos.

Sobre el deber de vigilancia del profesor

La AUDIENCIA NACIONAL opina...

“Los alumnos que asisten a un instituto han de estar bajo la vigilancia de algún profesor responsable durante todo el tiempo de su permanencia en aquél, para evitar que surjan peleas en momentos en que éstas son perfectamente evitables, como es cuando están los alumnos en clase; otra cosa cabría decir respecto de las peleas que puedan surgir cuando están jugando en el patio, donde es más difícil mantener un control estricto de la actividad de todos los alumnos y el deber de vigilancia debe exigirse con arreglo a parámetros mas flexibles”. (Sentencia de fecha 2.11.2000).

2.1.2. Fuera del centro educativo

Este ámbito físico de responsabilidad por accidentes se ha de ampliar a lugares distintos, como sucede en los casos de realización de actividades extraescolares y complementarias, que hayan sido programadas y aprobadas por el Consejo Escolar del centro.

Accidente en un viaje a centro Europa	En un viaje de estudios por Praga y Estrasburgo, en el que un alumno, tras sentirse enfermo y ser trasladado a un hospital, hubo de ser operado urgentemente, constatándose que los profesores acompañantes no actuaron con la debida diligencia en todo el proceso, por lo que su negligencia agravó la enfermedad del alumno, la Audiencia Nacional declaró responsable al colegio que hubo de abonar la cantidad de 1 millón de pesetas a los padres del referido alumno. (Sentencia de fecha 16.01.2001).
Así resuelve la AUDIENCIA NACIONAL	

De ahí que los daños susceptibles de generar una responsabilidad civil no sólo hayan de producirse dentro del ámbito espacial concreto y delimitado del centro educativo (aulas, patio del recreo, pistas deportivas, lavabos, laboratorios, etc.) sino también en lugares donde se proyecten los deberes de vigilancia y atención del centro docente y profesorado, en ocasiones fuera de aquella circunscripción, como en el caso de desarrollo de las actividades paraescolares, extraescolares o complementarias, en camping, hoteles, autobuses escolares, etc. Precisamente, en relación con estos últimos, algunas sentencias consideran los habitáculos de tales autobuses como una "extensión del centro educativo", en los que corresponde al mismo las funciones de guardia y custodia, por cuanto desde el momento en el que los progenitores permiten que accedan sus hijos menores a los vehículos escolares en el correspondiente espacio de estacionamiento, se entiende que confían y ceden tales responsabilidades al centro escolar donde reciben educación.

Accidentes en el autobús escolar	Condena a la Consellería de Educación a pagar a los padres del menor lesionado por otro menor, al regresar a su domicilio en transporte escolar, una indemnización por secuelas, baja hospitalaria y otros gastos. Y ello porque el transporte escolar se ha de calificar como una actividad paraescolar -ya que el autobús es una extensión del centro educativo. En consecuencia, en tal habitáculo también corresponde al centro escolar la función de guarda y custodia. (Sentencia de fecha 14.11.1999).
Así decidió la AUDIENCIA PROVINCIAL de Pontevedra	

Complementario a lo anterior, los tribunales condenan la falta de persona acompañante, además del propio conductor, en los autobuses escolares, que garantice la vigilancia de los menores en los viajes del centro a sus puntos de llegada, o en sentido inverso. Por ello no cabe que la Administración educativa se escude en que el contrato suscrito entre ella y la Empresa de transporte correspondiente se estipule la no obligatoriedad de llevar un acompañante. Este motivo no puede ser aceptado, puesto que supondría, en la práctica, la irresponsabilidad de las dos partes implicadas en el servicio, provocando la indefensión del lesionado; tampoco es admisible que la Administración educativa pretenda liberarse de la responsabilidad extracontractual al amparo de normas reglamentarias de su propia elaboración, ya que no pueden vulnerar un precepto de rango superior como es el artículo 1903-5º del Código Civil. Ello iría en contra del principio de jerarquía normativa que rige en nuestro ordenamiento en relación con las fuentes del derecho.

A tener en cuenta...

- ➔ El autobús escolar es una prolongación del Centro educativo, a efectos de posibles responsabilidades.

"Accidente en el autobús escolar"*Relato de los hechos*

Un menor sufrió daños y perjuicios al ser lesionado en el rostro por la agresión de otro menor de edad, compañero del colegio, con ocasión del regreso a su domicilio en el servicio de transporte escolar y, como consecuencia, hubo de ser intervenido quirúrgicamente en la zona orbital izquierda en un Centro Médico, restándole una serie de secuelas.

Lugar	Fecha	Centro	Demandante	Demandados	Vía empleada
Vigo	1994	Público	Madre del lesionado	Padres del agresor, Xunta de Galicia y Aseguradora	Civil

**Sentencia Audiencia Provincial Pontevedra, 14.12.1999**

Condena a la Consellería de Educación a indemnizar con 1.352.950 pesetas.

Comentarios y Conclusiones

1. Se absuelve a los padres del menor agresor, puesto que el daño se produjo durante el viaje en el vehículo escolar, y se atribuye la responsabilidad a la Consellería de Educación, como titular del colegio, y, además, como contratista del servicio de transporte escolar ya que se ha dado un defectuoso funcionamiento de un servicio público.
2. Se recuerda que desde la entrada en el colegio (el autobús es considerado como una extensión de aquél), hasta la salida del mismo, al finalizar la jornada escolar, las funciones de vigilancia se traspasan a los profesores y cuidadores del colegio.
3. En este caso, además, se probó que el menor causante del daño observó buena conducta y no tenía malos antecedentes. El propio conductor del autobús informó al respecto.
4. La Audiencia echa en falta una persona mayor de edad, fuera del conductor, encargada de la vigilancia de los alumnos.
5. Con relación a la posible responsabilidad de la empresa de transporte, le exime de la misma tanto por la estipulación anteriormente indicada, como por la probada diligente conducta del transportista.

2.1.3. Accidentes "in itinere"

Los daños ocasionados en, o por, el menor durante el recorrido de su domicilio al centro educativo, o viceversa (efectuado por medios propios, es decir, excluidos los que se llevan a cabo por autobús escolar), no resultan imputables a aquél, ya que de los hechos acaecidos en tales trayectos, una vez abandonadas las instalaciones, o aún fuera de ellas, son responsables los padres de los alumnos, puesto que se hallan fuera del ámbito de control y vigilancia de los educadores.

En estos casos, resulta improcedente aplicar analógicamente los criterios de la legislación laboral, que califica los accidentes ocurridos al trabajador durante el trayecto de su domicilio a la empresa, o viceversa, ("*accidentes in itinere*") como accidente laboral, con las consecuencias favorables que ello le comporta, en cuanto a prestaciones económicas de la Seguridad Social se refiere, mayores que las normales. Este criterio ha sido avalado expresamente por el Dictamen número 44/2002, de 4 de abril, del Consejo de Estado.

Situaciones controvertidas

A estas situaciones "normales", en las que queda resuelta con claridad a quién se le atribuye, generalmente, las responsabilidades, hay que añadir otras que han sido objeto de controversias judiciales.

2.1.4. Daños ocurridos en zonas colindantes al centro educativo

- ❶ Cuando el alumno se escapa del centro a zonas colindantes del mismo -barriada, fábrica, finca ajena, parques, etc.-, habrá de analizarse por qué el alumno estaba fuera de donde debía estar, si tal vez debido a una actitud negligente del propio alumno, o bien debido a una falta de diligencia del centro educativo o del profesorado. De ahí que algunas sentencias se pronuncien, ante tales situaciones, por la exención de responsabilidad de la Administración y en otros casos por su condena.

CASO RESUELTO

EL TRIBUNAL
SUPREMO decide

Condenan por una cuantía de 6 millones de pesetas al Gobierno Vasco y a la aseguradora ante un caso en el que un menor falleció como consecuencia del fuerte golpe recibido en un montacargas. El menor, con deficiencias mentales, que estudiaba en régimen de media pensión, al concluir las clases de la mañana se dirigió a un edificio industrial en el que había instalado tal montacargas. Tras pasar a su interior y al ser accionado el mismo por alguno de los compañeros con los que se escapó del centro ocasionó el ascenso del aparato cuando permanecía asomado a un ventanón sin cristales del elevador, lo que produjo el fatal desenlace. Para el Tribunal, la conducta del personal del colegio es claramente culposa. No hubo la diligencia necesaria de un buen padre de familia. (Sentencia de fecha 15.12.1994).

- ② Una situación que no resulta infrecuente en la vida académica es las de los accidentes que ocurren fuera del recinto educativo, durante el horario de recreo, cuando los alumnos menores de 18 años que los sufren, o los ocasionan, no disponen de la preceptiva autorización de sus padres para salir del mismo.

Dando por sentado que en los centros educativos se toman las medidas necesarias para ordenar y controlar las salidas y entradas de los alumnos del, o en, el recinto escolar, y en concreto durante el período de recreo (así: advertencia a los alumnos y a sus padres sobre la prohibición de salir del recinto; dar instrucciones a los porteros para mantener las puertas cerradas e impedir la salida de estudiantes sin autorización de sus padres; etc.), el problema se plantea cuando un alumno se ausenta ("se escapa") y sufre, o causa, un accidente. En tales casos, la entidad titular del centro educativo ha de responder del daño, siempre que no pruebe que empleó la diligencia exigible legalmente para prevenir tal evento dañoso. Y ello sin perjuicio de la modulación de responsabilidades, atendiendo al grado de madurez y culpabilidad del propio alumno en la producción y gravedad de tales resultados.

CASO RESUELTO

Así decide la
AUDIENCIA
PROVINCIAL de
Valencia

Declaró responsable a la Generalitat Valenciana, por los daños sufridos por un alumno en su ojo al ser alcanzado por un trozo de barro endurecido, lanzado por otro menor durante el tiempo de recreo, en las proximidades del instituto (en un parque colindante), ambos sin autorización de sus padres ni del centro para poder salir. Y ello, sin perjuicio de las responsabilidades del alumno, con 16 años de edad, estudiante de BUP. La Generalitat hubo de abonar 4.300.000 pesetas a los padres del menor lesionado. (Sentencia de fecha 20.11.1995).

- ③ Finalmente, cabe reseñar aquellos supuestos en los que los daños o lesiones sufridos por un alumno suceden fuera del recinto escolar (en zona colindante al mismo) y una vez terminado el horario lectivo. Sobre el particular recogemos la siguiente sentencia:

"Tras salir de clase"

Relato de los hechos

Siendo las 18 horas, a la salida de clase, una menor de 11 años de edad estaba jugando en una plaza pública situada junto al colegio con otras compañeras. En ese lugar también se encontraba su madre. En el transcurso de esos juegos se subió, por propia voluntad y sin que nadie se lo impidiera, a un murete de acceso al parking construido en el subsuelo de la plaza, de 0,65 metros de altura, cayendo al perder el equilibrio por el hueco de las escaleras del parking, desde una altura de 2 a 3 metros. Como consecuencia de la caída sufrió heridas, de las que tardó en curar 90 días, así como secuelas de tipo estético susceptibles de ser corregidas, en todo o en parte, mediante una futura operación de cirugía plástica.

Lugar	Fecha	Centro	Demandantes	Demandado	Vía empleada
Lleida	1998	Privado	Padres de la menor	Ayuntamiento	Cont-adm



Sentencia Tribunal Supremo, 19.07.2005

Condena al Ayuntamiento de Lleida a abonar a los padres sólo el 20% de los gastos, cantidad que se ha de incrementar con los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

Comentarios y Conclusiones

1. Este es un supuesto de accidente que se desvincula de cualquier responsabilidad del centro educativo, dado que el accidente ocurre una vez terminada la jornada lectiva y fuera del recinto escolar.

2. En efecto, se observa que en la responsabilidad de los daños ocasionados se establecen unas cuotas, en función del grado de imputación. Así:

A. Del 80%, a la propia imprudencia de la niña, tolerada por su madre o no controlada por ella, al utilizar para sus juegos un elemento constructivo (un murete) que tenía otra finalidad, es decir, que no estaba a disposición de las personas que usaban la Plaza como lugar para sus juegos.

B. Del 20%, al Ayuntamiento demandado, pues es cierto que la altura del murete posibilitaba, dada su altura, su uso por las personas que jugaban en la plaza de manera acostumbrada ya que todo parece indicar que su destino, de alguna manera, era el de servir, de facto, y con tolerancia y pasividad del Ayuntamiento, como patio de recreo del vecino centro escolar, a la salida de sus alumnos.

Locales y lugares con mayor incidencia de accidentes escolares

Accidentes fuera del Centro, en actividades extraescolares

- Bajando el río Sella en canoa (STS 10.03.03)
- En el "Día del árbol" (STS 27.07.2002)
- En el valle del Ebro (STS 3.12.2001)
- De visitas al Planetario (STSJ País Vasco 18.03.01)
- Viaje de estudios por centro Europa (SAN 16.01.01)
- En Sierra Nevada (STSJ Andalucía, 15.03.00)

Accidentes en el patio de recreo

- Por caída de una portería (STS de 7.03.2001)
- Patadas jugando al fútbol (STS 24.07.2001)
- Por impacto de pelota (STSJ de Cataluña, 17.07.2002 y STSJ País Vasco, 10.03.2000)
- Rodando por la rampa (STSJ Andalucía, 6.03.2003)
- Por chocar contra una escalera (STSJ País Vasco, 28.04.2003)
- Portero abatido en su portería (STSJ Canarias, 31.03.2003)
- Muerte de alumno epiléptico (STSJ Galicia, 30.09.2002)
- Tirándose chinitas (STSJ Andalucía, 4.06.2001)
- Por caída de una canasta (STSJ Andalucía, 4.12.2000)
- Lanzándose envases metálicos (STSJ Andalucía, 25.01.2002)
- Por falta de redes (STSJ de Cataluña, 14.07.2002)
- Jugando al escondite (SAN, de fecha 18.04.2002)

Daños en las aulas y comedores

- La tapa de la alcantarilla (STSJ Cataluña, 2.03.06)
- Lesiones por flechas punzantes (SAP de Barcelona, 14.06.99)
- Impactos de tizas (STSJ Andalucía, 5.11.01)
- Discusión entre cristales (SAN 2.11.00)
- Decorando la clase (STSJ Canarias (2.5.02)
- Agresiones sexuales en los lavabos (STSJ Comunidad Valenciana, 28.05.03)
- Caída del tubo fluorescente (STSJ de Extremadura, 5.06.02)

Accidentes en talleres de formación profesional

- Agresión a profesora de hostelería (SAP de Lleida, 11.03.2002)
- Al manipular una máquina fresadora (STSJ Comunidad Valenciana, 15.01.03)
- Quemaduras en taller de automoción (STSJ Canarias, 29.05.2003)

Daños en clases de educación física y deportes

- Jugando al béisbol (SAN 5.07.2000)
- Saltando el potro (SAP de Granada, de 18.07.2000)
- Choque de deportistas (STSJ de Andalucía, 1.07.2002 y STSJ de Cantabria, de fecha 17.10.2002)
- Caída desde las espalderas (STSJ Galicia, 31.10.2001)

2.2. Momento en que sucede el hecho dañoso

2.2.1. Durante el período lectivo

La situación ordinaria o normal es que los hechos se produzcan durante el tiempo en que los padres o tutores delegan las funciones de guarda y vigilancia en los profesores y en el centro escolar. Sobre este particular, el artículo 1.903 del Código Civil preceptúa que la responsabilidad se extiende a los “periodos de tiempo en que los mismos (los alumnos) se encuentren bajo el control o vigilancia del profesorado del centro desarrollando actividades escolares, extraescolares y complementarias”, entre las que destacan tanto las que se desarrollan en el propio aula, como las que se realizan durante el tiempo de recreo.

Las actividades de RECREO según la jurisprudencia

Estas actividades llevadas a cabo durante el recreo los tribunales las describen como “cuidadas pero no necesariamente dirigidas por el centro educativo”.

2.2.2. Extensión y ampliación del período ordinario lectivo

A lo anterior se han de añadir aquellas otras situaciones que suceden fuera de la jornada lectiva, teniendo en cuenta que este horario no ha de tomarse en sentido estricto sino con ciertas dosis de flexibilidad. Resulta claro que existirá responsabilidad por los daños causados durante los periodos de clase, pero también abarcará a otras situaciones, así el tiempo del comedor, y su recreo correspondiente, durante las excursiones, visitas culturales, transporte escolar (si lo realiza el propio centro) u otras actividades de tipo formativo, periodos que también quedarán comprendidos dentro del concepto amplio de “horario escolar”. Periodos durante los que en ocasiones se originan mayor porcentaje de daños y accidentes, si bien en algunas sentencias se declara que “el profesor no tiene como función en las excursiones la de seguir a los alumnos en cada momento, en cuanto por claras razones educativas se justifica una cierta libertad”.

Por tanto, la responsabilidad de los centros cubre la jornada escolar, entendida en sentido amplio, comprendiendo toda una serie de actividades tanto escolares, como extraescolares y complementarias.

Cuestiones que se plantean...

- ➔ ¿Hasta qué momento debe extenderse la responsabilidad del centro y dónde comienza la responsabilidad de los padres o del propio menor?